



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-0102

Florencia – Caquetá, **27 FEB 2017**

ACCIÓN	: REPETICIÓN
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2012-00069-00
DEMANDANTE	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: JOHAN ERNEY LEÓN POLANÍA

Al no haber aceptado la designación de curador ad litem ninguno de los nombrados, se procede a reemplazarlos para poder continuar con el trámite procesal, por ende se DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem para ejercer la representación del señor Johan Erney León Polanía, dentro del proceso de la referencia, a los profesionales Ernesto Pérez Camacho, Sandra Liliana Polanía Triviño y Nactaly Roza Tole a quienes deberá indicárseles que disponen del término de cinco (05) días para aceptar el cargo, y que el mismo será asumido por quién primero concurra a notificarse del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal a inc. 2º del CPC. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0141

Florencia, 27 FEB 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANIBAL CASTIBLANCO MORENO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	: 18001-23-31-001-2005-00396-00

Observa el despacho que en fecha 2 de agosto de 2012 (F. 145) el apoderado de la parte actora manifestó que el demandante falleció, aportando copia del registro civil de defunción, a su vez manifestando que debía darse aplicación a la sucesión procesal que trata el artículo 60 del CPC, en el entendido que la cónyuge superviviente sucedería al demandante.

Ninguna manifestación se ha realizado hasta la fecha sobre la sucesión procesal y el proceso avanzó hasta ser emitida sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se emite auto de obediencia y se archiva el expediente.

Encontrándose archivado el expediente, acude la cónyuge superviviente solicitando copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia para ser objeto de partición en la sucesión del demandante ANIBAL CASTIBLANCO MORENO.

Así mismo en fecha 12 de diciembre de 2016 se aportó copia de la escritura pública de sucesión de la Notaría Primera de esta ciudad, mediante la cual se adiciona al sucesorio los dineros resultantes de la condena judicial emitida en el presente proceso.

Se lee en la escritura que se reconocen como sucesores de este proceso a la cónyuge superviviente Nancy Losada Perdomo, y los tres hijos Aníbal, Fabián y Nancy Paola Castiblanco Losada, todos mayores de edad.

En este orden de ideas, ante la sucesión celebrada como trámite notarial, el despacho reconocerá como sucesores procesales a los herederos determinados y le reconocerá personería a la apoderada que ahora los representa en los términos del poder visible a folio 211.

Igualmente se accederá a la entrega de la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia, por cuanto la de primera ya se autorizó con la expedición de la misma sentencia en su numeral noveno.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal de la parte demandante a los señores Nancy Losada Perdomo, Aníbal Castiblanco Losada, Fabián Castiblanco Losada y Nancy Paola Castiblanco Losada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial de los señores Nancy Losada Perdomo, Aníbal Castiblanco Losada, Fabián Castiblanco Losada y Nancy Paola Castiblanco Losada, a la

abogada Nactaly Rozo Tole, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.422.974 y TP 174.643 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR la expedición de primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia y de la constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEFLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA- 0138

Florencia Caquetá, 27 FEB 2017

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : EDUARDO FALLA FERRO
Demandado : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
Radicación : 18-001-33-31-001-2012-00032-00

Observa el despacho que el presente proceso fue objeto de estudio por el entonces Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia, quien decidió no librar mandamiento ejecutivo el 22 de agosto de 2012, aduciendo que no encontraba un título ejecutivo que pudiera cobrarse ante esta jurisdicción, por cuanto los 4 pagarés que sirven como sustento de los \$280.000.000, ya fueron objeto de cobro ejecutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de manera que no se puede perseguir la misma deuda por segunda vez, con fundamento en los mismos títulos que sirvieron de base a la primera ejecución.

La decisión anterior fue revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá al decidir el recurso de alzada en contra de la decisión de no librar mandamiento ejecutivo, haciendo mención a la posibilidad actual de cobrar los 4 pagarés suscritos entre ENVISAN (hoy suprimida) y el ejecutante, como consecuencia de una contrato de compraventa de un bien inmueble.

Ordenó el Tribunal Administrativo del Caquetá devolver el caso a primera instancia, revocando la decisión de no librar mandamiento, y acoger el pronunciamiento del ad quem, para efectos de librar mandamiento en contra del Municipio de San Vicente del Caguán.

En virtud de lo anterior, ya habiéndose efectuado una amplia disquisición del Tribunal Administrativo del Caquetá, acerca de las razones que considera hacen viable la emisión de un mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el ejecutante, considerando que el título complejo que contiene el contrato de compraventa y los 4 pagarés por \$70.000.000 cada uno, para un total de \$280.000.000 constituyen una obligación clara, expresa y exigible, es suficiente para este despacho para obedecer lo resuelto por el superior en los términos del auto que decidió el recurso de apelación, y en virtud de dicha decisión proceder a librar mandamiento ejecutivo, sin necesidad de realizar mayores argumentaciones a las ya expuestas.

Así mismo, como la parte actora decidió reformar la demanda, en el sentido de incluir nuevos hechos y pruebas al expediente, concuerda el despacho con el libelista la necesidad de integrar el título judicial complejo compuesto no solamente por el contrato de compraventa por valor de \$280.000.000 y los pluricitados pagarés, sino la Resolución Administrativa de Liquidación No. 219 del 1° de junio de 2007, expedida por el Municipio de San Vicente del Caguán, reconociendo al ejecutante la obligación reconocida en el

proceso liquidatorio y el Decreto Municipal de liquidación de EMVISAN, subrogando así todas las obligaciones al Municipio de San Vicente del Caguán por extinción de la persona jurídica.

Las pruebas obrantes, y los dos actos administrativos que integran el título complejo, conllevan a este juzgador a emitir el mandamiento ejecutivo esta vez contra el Municipio de San Vicente del Caguán como sucesor de EMVISAN.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **EDUARDO FALLA FERRO** y en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- El valor de doscientos ochenta millones de pesos **(\$280.000.000)** correspondiente a la obligación insoluta, reconocida por el Municipio de San Vicente del Caguán, producto de un contrato de compraventa suscrito con el ejecutante.
- Así mismo, las sumas anteriormente relacionadas deberán reconocerse junto con los intereses respectivos a que haya lugar desde que cada obligación se hizo exigible y hasta cuando se surta el pago total desde que cada obligación se hizo exigible y hasta cuando se surta el pago total, liquidados conforme se establece el numeral 8 del art. 4º de la Ley 80 de 1993 correspondiente al doble del interés legal (12%).

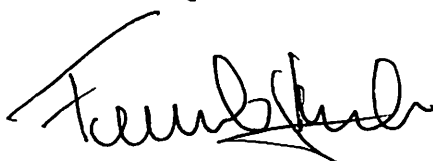
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Representante Legal del Municipio de San Vicente del Caguán o a la persona que haga sus veces o esté encargado de sus funciones, en forma personal esta decisión entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que consideren pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso para lo que se le concede el término de veinte (20) días hábiles, so pena de aplicársele lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el numeral 4º del artículo 207 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-0105

Florencia – Caquetá, 27 FEB 2017

ACCIÓN	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00376-00
DEMANDANTE	: FRANCISCO RENTERÍA MADEZ
DEMANDADO	: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se surta el emplazamiento de los señores Daniel Perea Mosquera y Carmen Soraya Mosquera Moreno, en la forma especificada en el Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia ordénese la publicación del listado en un diario de amplia circulación nacional, que podrá ser el Diario El Tiempo, La República o La Nación en un día domingo. Auxíliese por Secretaria para que la parte actora suministre lo necesario para efectuar el respectivo emplazamiento.

Reconocer como sustituto del apoderado de la parte actora, a la organización jurídica conde abogados sas, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 0104

Florencia – Caquetá, 27 FEB 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00078-00
DEMANDANTE	: CONSTANTINO CLAROS Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

Por ser procedente, y encontrarse dentro del término concedido para el efecto, remítase el cuestionario de aclaración y /o complementación presentado por la parte actora a la Universidad CES de Medellín para que se sirva absolverlo.

Los gastos y valores que se deriven de la complementación y aclaración serán asumidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 0103

Florencia – Caquetá, 27 FEB 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00035-00
DEMANDANTE	: EUDIS LAUDIT SARMIENTO GUERRA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO

Advertida la justificación de la inasistencia de los testigos a la audiencia del pasado 24 de enero, se accede a practicar los testimonios de EDWIN TRILLO MEJÍA Y MARMOLEJO PALACIO por despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia (reparto) y Administrativo del Circuito de Medellín (reparto) respectivamente, por secretaría efectúense las comunicaciones de rigor, y conmíñese a la parte actora para sufragar los gastos de la prueba, incluido su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0137

Florencia Caquetá, 27 FEB 2017

Acción	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: CARMEN SIERRA PARRA Y OTROS.
Demandado	: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA.
Radicación	: 18-001-23-31-000-2012-00106-00

Vista la constancia secretarial se procede a avocar conocimiento del presente asunto, y además a obedecer lo resuelto por el superior en providencia del 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto admisorio de la demanda, la falta de competencia del Tribunal para conocer del asunto, y la remisión a los Juzgados Administrativos para asumir conocimiento.

Así las cosas, encontrándose el proceso a despacho para admitir se procede a realizar su estudio, y toda vez que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, la competencia funcional por la naturaleza del asunto y la entidad demandada, territorial por haber ocurrido los hechos en Florencia, funcional y por cuantía, por cuanto la mayor de las pretensiones no supera los 500 SMLMV, por no haber operado de la caducidad de la acción, y en general por encontrarse los requisitos exigidos del contenido de la demanda establecidos en el artículo 137 y siguientes del CCA, y por la competencia contenida en el artículo 134B de la misma codificación, se procederá a dar el trámite de proceso ordinario establecido en los artículos 206 y siguientes del CCA,

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá en auto de fecha 7 de diciembre de 2016 por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADMITIR la demanda de **REPARACION DIRECTA** instaurado por **MARISTELA SIERRA PARRA, MAGGERLY CANO SIERRA, JOSÉ LISANDRO CRUZ CUBILLOS, STIVEN JAIR CRUZ ACOSTO, LEIDY JOHANA CRUZ ACOSTA, BERTHA CUBILLOS DE CRUZ, JULIOZ CRUZ BERNAL, EUDOCIA SIERRA PARRA Y CARMEN SIERRA PARRA**, en contra de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 206 y s.s., del Decreto 01 de 1984.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**, o a la persona que haya delegado para recibir notificaciones, con entrega de sendas copias de la demanda y sus anexos para los fines del traslado.

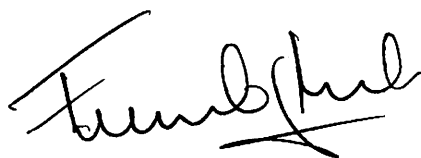
QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor Procurador 71 Judicial Administrativo, en representación del Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines del traslado

SEXTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso para lo que se le concede el término de veinte (20) días hábiles, so pena de aplicársele lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el numeral 4º del artículo 207 del C.C.A.

SÉPTIMO: FIJAR el negocio en lista, por el término de diez días, para los fines establecidos en el numeral 5 del artículo 207 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0135

Florencia – Caquetá, 27 FEB 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2010-00259-00
DEMANDANTE	: NOHELIA MOTA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 16 AL 61, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar la prueba documental descrita en el numeral 2º del acápite II "Oficios", por secretaría emítanse los respectivos oficios, y concédase un término de 8 días para su contestación.

No decretar las pruebas oficiadas, numerales 3 y 4, por haber sido aportadas las historias clínicas con la contestación de la demanda de las respectivas entidades.

No decretar la prueba oficiada, numeral 1º por cuanto CAPRECOM ARS no presta directamente el servicio de salud, sino contrata con IPS, lo que significa que en dicha entidad no reposa historia clínica del paciente, sino en las instituciones donde la paciente ha recibido atención.

No decretar las pruebas oficiadas en los numerales 5 y 6, por innecesaria, bastando las copias simples aportadas en la demanda para demostrar la existencia de la acción de tutela y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales.

(ii) Testimoniales

Decrétese los testimonios de Carlos Ferney García, Luz Dary Salinas, Gustavo Rojas Moreno, Oswal Santanilla, Martha Lida Rojas Moreno y Cristian Camilo Giraldo, señalándose como

fecha y hora para su práctica el día **19 de mayo de 2017 a las 9:00 am**, la citación se hará por intermedio de la parte actora.

(iii) Pericial

Decrétese la prueba pericial solicitada a folio 9 y 10 del cuaderno principal 1, ordenando la remisión de las historias clínicas y el cuestionario de la parte actora.

Esta prueba se practicará una vez sea allegada la historia clínica del Hospital María Inmaculada, decretada a favor de la parte actora.

A su vez, la parte actora deberá señalar a qué institución, universidad o similar, desea redirigir la prueba pericial, y qué especialista o especialistas son necesarios para su práctica, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal únicamente cuenta con especialistas en patología y anatomía, medicina forense, psiquiatría oncológica. Ginecología y obstetricia. Genética y cirugía general. De acuerdo al conocimiento que tiene este despacho por comunicación escrita brindada por esa entidad.

TERCERO: De las pruebas del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 132 Y 133 del cuaderno principal 1, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue

(ii) Testimonial

Decretar el testimonio de LUIS JORE LOMBANA AMAYA y POMPILO ALBERTO PEDRAZA MANTILLA, para el efecto se ordena librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con copia de la demanda y la contestación del Hospital Universitario San Ignacio. Conmíñese al interesado para que sufrague los costos de la misma.

(iii) Pericial

Decretar el dictamen pericial ante la Sociedad Colombiana de Colo Proctología, remitiendo copia de las historias clínicas (incluso la del Hospital María Inmaculada cuando sea aportada) junto con el cuestionario formulado a folio 129 del cuaderno principal 1, para que se proceda a su práctica. Los costos de la pericia, y su envío, corresponderán a cargo de la parte que pidió la prueba.

CUARTO: De las pruebas del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 141 al 320 del cuaderno principal 1, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No decretar la prueba documental dirigida a la ESE Hospital María Inmaculada (numeral 6.1.1.1), por haberse decretado a favor de la parte actora.

No decretar la prueba documental dirigida a la ESE Paujil y a la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva, por innecesarias (numerales 6.1.1.1 y 6.1.1.2), teniendo en cuenta que la parte actora no discute la responsabilidad de ninguna de esas dos entidades, ni el Hospital Hernando

Moncaleano fundamenta su defensa ni propone excepciones con fundamento en alguna de esas dos instituciones.

No decretar la documental dirigida al Hospital San Ignacio por innecesaria, dado que esta ya fue aportada en la contestación de la demanda de ese Hospital.

No decretar la documental dirigida a Caprecom por innecesaria, por cuanto ninguna entidad ha desconocido los servicios que presta o prestó dicha institución, y tampoco la vinculación de la demandante con aquella, aunado a que ya existen pruebas documentales que lo acreditan.

(ii) Testimonial

Decretar la prueba testimonial, pero únicamente respecto de LUIS ARTURO ROJAS CHARRY, ANTONIO CORREA LUNA y GUSTAVO POVEDA, para el efecto se ordena librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva Huila, con copia de la demanda y la contestación del Hospital Universitario Hernando Moncaleano junto con la historia clínica de esa institución. Conmínese al interesado para que sufrague los costos de la misma.

QUINTO: De las pruebas de **CAPRECOM:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 340 Y 341 del cuaderno principal 2, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue

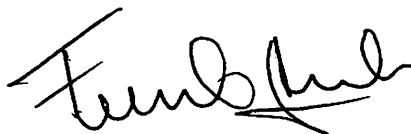
No decretar las pruebas documentales oficiadas por innecesarias, dado que las historias clínicas ya reposan en el expediente, y la del Hospital María Inmaculada fue decretada a favor de la parte actora.

SEXTO: Con relación a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA no obra solicitud expresa de pruebas, y el HOSPITAL MARÍA INMACULADA contestó la demanda fuera de la oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce como sustituto de la parte actora a la Organización Jurídica Conde Abogados SAS, identificada con NIT. 828002664-3 en los términos y para los efectos de la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0134

Florencia, Caquetá, 27 FEB 2017

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	18-001-33-31-002-2011-00268-00
ACTOR POPULAR:	FLOR ÁNGELA GONZÁLEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CURILLO

Ante el silencio hasta ahora guardado por el ente municipal y la inasistencia a la audiencia de verificación de fallo, conlleva al despacho a dar inicio al incidente de desacato contra el municipio de Curillo Caquetá y surtir el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Dar inicio al trámite del **INCIDENTE DE DESCATO** en forma oficiosa contra el Municipio de Curillo Caquetá.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del municipio del inicio de este trámite incidental, y a los demás intervinientes por estado.

TERCERO: Córrase traslado por el término de tres (03) días al representante legal del municipio, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, aporte y solicite pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0133

Florencia, Caquetá, 27 FEB 2017

ACCIÓN: **POPULAR**
RADICADO: **18-001-33-31-002-2011-00504-00**
ACTOR POPULAR: **ADRIANA OSPINA ANDRADE**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE EL PAUJIL**

El día 1º de septiembre de 2011 acudió a esta jurisdicción la señora ADRIANA OSPINA ANDRADE con el fin de instaurar acción popular para proteger los derechos al espacio público, la seguridad y salubridad pública y la contaminación ambiental (auditiva) como consecuencia del cierre de las vías principales y de la vía nacional que atraviesa el Municipio de El Paujil Caquetá, con la finalidad de realizar actividades feriales municipales.

Luego de surtir el trámite de primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de esta ciudad, cuyo titular es el suscrito, emitió sentencia el día 4 de septiembre de 2013, ordenando en su parte resolutive:

***"SEGUNDO: CONCEDER** la protección del derecho colectivo relacionado con el goce del espacio público, por el cierre de la carrera 5 entre calles 6ª y 11 del municipio de El Paujil para la celebración de la feria comercial y ganadera.*

***TERCERO: ORDENAR** al Municipio de Paujil las siguientes actuaciones: (a) adecuar un bien inmueble con las condiciones idóneas para la realización de la feria municipal o (b) subsidiariamente, y de no ser posible la adecuación de un inmueble, y de ser estrictamente necesario el cierre de vías públicas para la celebración de la feria municipal, se realice sobre calles que no hagan parte de la carretera nacional, en especial la carrera 4ª entre calles 1ª y 6ª y la carrera 5ª entre la calle 6ª y la vía al municipio de El Doncello."*

En cumplimiento de la orden, el municipio de El Paujil en audiencia de verificación de fallo celebrada el día 4 de septiembre de 2014 informó que las festividades feriales se realizan desde el año 2012 en un inmueble apto para este tipo de eventos, absteniéndose de cerrar las vías principales y la vía nacional señaladas en la sentencia de la acción popular, permitiéndose allegar un certificado del secretario de planeación municipal en los siguientes términos:

"Que a partir del año 2012 la Alcaldía Municipal, no ha realizado cierres de las vías del casco urbano para la realización de sus fiestas y ferias, para este evento a (sic) adecuado el coliseo de ferias permitiendo el libre tránsito de vehículos y peatones por las principales calles municipio (sic)

Además debe decirse que la actora popular ha sido renuente en asistir a las audiencias de verificación de fallo programadas por el juzgado, y que tampoco ha manifestado

ninguna inconformidad con el acatamiento a la orden impartida por el despacho, guardando silencio.

Así las cosas, realizadas las labores al alcance del despacho para la verificación del cumplimiento del fallo, y teniendo como fundamento las pruebas documentales aportadas, lo mismo que la actitud pasiva de quien impetró la acción, es menester indicar que se logró el objetivo de la presente acción y se permitió una organización territorial para permitir el normal desarrollo de las actividades de ferias municipales sin vulnerar derechos colectivos de espacio público y contaminación auditiva.

Así las cosas cesará este procedimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

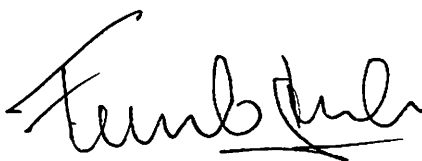
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el municipio de El Paujil Caquetá ha dado cumplimiento a la sentencia emitida en este trámite constitucional el 4 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR la cesación de procedimiento de verificación del fallo, y en firme esta decisión dispóngase el archivo de las diligencias, previo la desanotación en los sistemas de registro del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 104

Florencia – Caquetá, 27 FEB 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-703-2012-00056-00
DEMANDANTE	: MARÍA EDILMA ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el expediente pendiente de abrir el proceso a pruebas, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó escrito de renuncia al mandato conferido, razón por la cual se hace necesario aceptar la renuncia del togado y concederle el término de 30 días a los demandantes para que designen un nuevo apoderado, en aras de continuar con el trámite normal del proceso.

Así mismo, se ordenara por secretaria abstenerse de realizar el trámite establecido en el artículo 69 del CPC, teniendo en cuenta que al profesional del derecho ya procedió a comunicar a los demandantes la renuncia al poder conferido.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al profesional de derecho **DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No.94.491.587 y Tarjeta Profesional No.184.839 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a los demandantes el término de 30 días para que designe un nuevo apoderado para que continúe representándolos en el trámite normal del proceso.

TERCERO: ORDENAR a secretaria abstenerse de realizar el trámite establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el togado ya procedió a comunicarle a los demandantes de su renuncia al poder por ellos conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho María Victoria Pacheco Morales identificada con cédula de ciudadanía número 51.675.291 y tarjeta profesional No.70.114 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal y a la profesional del derecho Eliana Patricia Hermida Serrato identificada con cédula de ciudadanía número 40.611.849 y tarjeta profesional No.184.525 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta, de la entidad demandada para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 FEB 2017

AUTO INTERLOCUTORIO JTA-0132

Acción: EJECUTIVA
Actor: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ
Radicado: 18001-33-31-002-2006-00048-00

I. OBJETO

Durante el agotamiento del trámite establecido en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, las partes en contienda lograron una fórmula de terminación anticipada del conflicto, mediante un acuerdo conciliatorio celebrado extra proceso el día 28 de noviembre de 2014, con el objeto de dar por terminado el procedimiento en este estadio procesal, por tal razón se hace necesaria la convalidación judicial del acuerdo por medio de sentencia, como a continuación se procederá

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Se plantean en la demanda los siguientes:

- El día 16 de octubre de 1997 entre el Municipio de San Vicente del Caguán y Findeter, se suscribió el Convenio de Cofinanciación No. 1320 para la inversión social FIS de conformidad con lo establecido en el decreto 2132 de 1992 y el decreto 1691 de 1997.
- El objeto fue la cofinanciación de recursos aportados por el FIS para la ejecución del proyecto "Mejoramiento y mantenimiento de infraestructura urbana, en proyectos de mejoramiento de vivienda y entorno de la red de solidaridad social a través del FIU; infraestructura urbana en la construcción del alcantarillado de los barrios el Bosquecito, Bella Vista y Coliseo de San Vicente del Caguán Caquetá", obligándose el municipio a utilizar los dineros exclusivamente en la ejecución del convenio so pena de reintegrar los recursos a La Nación.

- El municipio no ejecutó la totalidad del objeto del convenio ni suscribió el acta de liquidación bilateral, por lo tanto fue liquidado unilateralmente, acto administrativo que se encuentra en firme.
- El municipio no ha reintegrado los recursos pese a constantes requerimientos de FINDETER.

2. PRETENSIONES:

Se ordene librar mandamiento de pago a favor de FINDETER y en contra del Municipio de San Vicente del Caguán por las siguientes sumas:

- Cinco millones novecientos ochenta y dos mil ciento diecinueve pesos (\$5.982.119.00) como capital según acta de liquidación unilateral del contrato.
- El pago de las costas del proceso

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código de Procedimiento Civil artículo 488
- Código Contencioso Administrativo artículos 64, 68 – D, 134 D y 276.
- Ley 80 de 1993 Artículo 75

4. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA

La apoderada del municipio de San Vicente del Caguán planteó excepciones de fondo denominadas ausencia de ejecutabilidad del título, caducidad y buena fe.

5. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 6 de octubre de 2006, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (F. 25 C1), quien decide librar mandamiento ejecutivo por los valores pretendidos mediante auto interlocutorio del 6 de febrero de 2007 (F. 26-28 C1), la entidad demandada propuso excepciones de mérito pero a la fecha no se ha emitido sentencia sobre el particular.

Seguidamente se remite el expediente a los juzgados de descongestión de conformidad con las políticas públicas de la Rama Judicial, ocurre la cesión de los derecho litigiosos entre FINDETER Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y por último entre esta y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS, última entidad a quien se cita para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, para finalmente acordar una fórmula de conciliación extra audiencia, mediante un acuerdo firmado por las partes (F. 168-179).

6. ACUERDO CONCILIATORIO

En escrito firmado por el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán y el representante legal de la sociedad Negocios Estratégicos Globales SAS, se logró un acuerdo de pago por varios convenios interadministrativos, entre ellos el No. No. 1320 de 1997, objeto de esta Litis, llegando al siguiente acuerdo:

"7. H. que al corte del 30 de septiembre de 2014 el Municipio de San Vicente del Caguán adeudaba a Negocios Estratégicos Globales SAS, la suma de veinticinco millones quinientos veinte mil ciento setenta y cuatro pesos (\$25.520.174.00) por concepto de la obligación 1320/1997 como consta en la certificación anexa..

CLÁUSULA TERCERA. DESCUENTO A FAVOR DEL MUNICIPIO: Negocios Estratégicos Globales SAS otorga al Municipio de San Vicente del Caguán un descuento de Doscientos millones cincuenta y cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos once pesos (\$255.674.611). Total Monto del Acuerdo: \$615.664.611. Total descuento \$255.674.611. total monto adeudado trescientos sesenta millones (\$360.000.000.00). Igualmente por la suma referida mientras se efectúe el pago en las fechas, términos y condiciones pactados no se causarán intereses ni sanciones y en caso de incumplimiento los pagos se reaplicarán a las condiciones originales de las obligaciones citadas.

CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO. El municipio de San Vicente del Caguán se compromete a cancelar la suma de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000.00) en las siguientes condiciones y fechas: a) la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) el primero de diciembre de 2014 mediante una transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS; b) la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) el día 30 de marzo de 2015, mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS, c) la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00) el día 30 de marzo de 2016, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. d) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el día 30 de marzo de 2017 mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. e) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el 24 de marzo de 2018, mediante una transferencia bancaria a la cuanta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS"

III. CONSIDERACIONES:

1. LA COMPETENCIA.

Al no observarse vicio alguno que afecte de nulidad la actuación surtida y por ser de nuestra competencia decidir el presente litigio en razón de la naturaleza del asunto, el factor territorial, y la cuantía de las pretensiones, el Despacho procederá a ello dictando providencia que da aval al acuerdo conciliatorio.

1. MARCO LEGAL

El artículo 47 de la ley 1551 de 2012 estipuló:

ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas y las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a j cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar y créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa y de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

Parágrafo 1. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero, solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

Parágrafo 2°. En los municipios de 4, 5 Y 6 categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente Ley, el comité de conciliación lo conformarán solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto

Parágrafo Transitorio. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4a, 5a y 6a categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de "deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o

departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente."

En el marco de la ley 1551 de 2012, cuyo propósito es entre otros la ayuda y acompañamiento de los municipios en el saneamiento de sus finanzas, se propuso la búsqueda de mecanismos alternativos de solución de conflictos previa suspensión de los procesos ejecutivos seguidos contra los municipios, en cuyas facultades se les conmina a los acreedores a la condonación de intereses y costas procesales.

Resulta este, el momento procesal que disponen las partes para que mediante una amigable composición, busquen fórmulas de conciliación que permita el pago de la obligación, hacer efectivas las pretensiones del demandante, y coadyuvar en el saneamiento fiscal del municipio.

Así mismo la conciliación en lo contencioso administrativo es procedente, pues de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Así las cosas se estudiará el acuerdo conciliatorio para determinar si se debe dar parte de aprobación en los siguientes términos:

"7. H. que al corte del 30 de septiembre de 2014 el Municipio de San Vicente del Caguán adeudaba a Negocios Estratégicos Globales SAS, la suma de veinticinco millones quinientos veinte mil ciento setenta y cuatro pesos (\$25.520.174.00) por concepto de la obligación 1320/1997 como consta en la certificación anexa..

CLÁUSULA TERCERA. DESCUENTO A FAVOR DEL MUNICIPIO: Negocios Estratégicos Globales SAS otorga al Municipio de San Vicente del Caguán un descuento de Doscientos millones cincuenta y cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos once pesos (\$255.674.611). Total Monto del Acuerdo: \$615.664.611. Total descuento \$255.674.611. total monto adeudado trescientos sesenta millones (\$360.000.000.00). Igualmente por la suma referida mientras se efectúe el pago en las fechas, términos y condiciones pactados no se causarán intereses ni sanciones y en caso de incumplimiento los pagos se reaplicarán a las condiciones originales de las obligaciones citadas.

CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO. El municipio de San Vicente del Caguán se compromete a cancelar la suma de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000.00) en las siguientes condiciones y fechas: a) la suma de sesenta millones

de pesos (\$60.000.000.00) el primero de diciembre de 2014 mediante una transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS; b) la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) el día 30 de marzo de 2015, mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS, c) la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00) el día 30 de marzo de 2016, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. d) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el día 30 de marzo de 2017 mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. e) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el 24 de marzo de 2018, mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS”

En lo que respecta a este asunto, se pretende impartir aprobación del proceso radicado con el número 2006-00048, en la cuantía de \$25.520.174.00.

En primer lugar los representantes de las partes tienen legitimación para conciliar, el Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá por intermedio de su representante legal, lo mismo que la entidad ejecutante.

A su vez, existe mandamiento ejecutivo toda vez que en criterio del despacho el título ejecutivo cumple los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

A pesar que en este asunto no ha sido emitida sentencia, el municipio de San Vicente del Caguán aceptó los valores adeudados, que dan cuenta de la no utilización debida de los dineros entregados por Findeter, lo cual significa una obligación insoluta que debe reconocer, y que de acuerdo a los plasmado en la contestación de la demanda, no existen elementos que logren desvirtuar tal afirmación.

Así las cosas, por el carácter dispositivo del derecho de crédito de la entidad cesionaria, y las facultades del párrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012 para facilitar el saneamiento de las finanzas del municipio, el despacho no encuentra reparo en darle parte de aprobación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

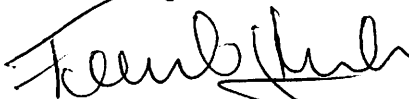
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS como cesionaria del ejecutante y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ - CAQUETÁ el 28 de noviembre de 2014. Consistente

en que en el ente municipal pagará a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS la suma de (\$25.520.174.00) a más tardar el 24 de marzo de 2018, y a su vez la ejecutante renuncia al cobro de intereses, gastos procesales, agencias en derecho e indexación.

SEGUNDO: En consecuencia, por tratarse de una forma anormal de terminación del procedimiento, el despacho ordena el ARCHIVO de las diligencias una vez en firme esta providencia y se hagan las desanotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

o



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-154

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: OMAIRA LASSO ARIÁS
INCIDENTADO	: DIRECTOR UARIV
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00875-00

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por la accionante OMAIRA LASSO ARIÁS contra el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, y proferido el auto interlocutorio No. JTA-114 por medio del cual se decidió este trámite incidental, el Despacho observa que en el término de ejecutoria de la precitada providencia, la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento de fallo en incidente de desacato, y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia enviando el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que realice el trámite de consulta, procederá el Despacho a analizar si la respuesta dada por la UARIV cumple con la orden judicial impartida.

La UARIV allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por la señora OMAIRA LASSO ARIÁS fue contestado de manera clara, de fondo y comunicado mediante oficio No. 20177204203711 de fecha 20 de febrero de 2017, según consta en la planilla de envió adjunta.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, informándole al accionante que mediante oficio No. 201572014943551 fechado 18 de septiembre de 2015 se determinó que si hay lugar reconocer la indemnización por vía administrativa, asignándole el turno No. GAC-161130.344 para ser pagadero el día 30 de noviembre de 2016; sin embargo, teniendo en cuenta que la documentación requerida para realizar el desembolso no fue aportada, el pago de la indemnización se encuentra suspendido, por lo que le solicitan acercarse al punto de atención más cercano con el fin de que allegue la documentación pertinente para proceder a realizar el respectivo pago, el cual se realizaría en las próximas ejecuciones del año 2017, siempre y cuando se aporte la documentación pertinente; además dicha contestación fue notificada al accionante.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la directora de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a revocar el auto interlocutorio No. JTA-114 del 16 de febrero de

2017 por medio del cual se sancionó al precitado funcionario, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; y en consecuencia de lo anterior el Despacho de abstendrá de sancionar al doctor Alan Jesús Edmundo Jara Urzola, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

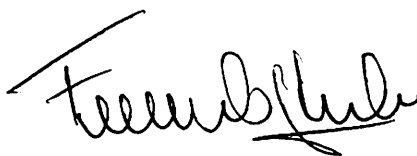
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. JTA-114 del 16 de febrero de 2017, por medio del cual se sancionó al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA